



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4124-2005-PA/TC
HUÁNUCO-PASCO
LUIS REY RIVERA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rey Rivera Espinoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 145, su fecha 17 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004, y que, en consecuencia, se lo incluya en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda manifestando que, mediante la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, se ha dispuesto la publicación de la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por lo que no es posible calificar al demandante como ex trabajador cesado irregularmente.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 4 de marzo de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado que la resolución cuestionada vulnere sus derechos constitucionales.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que mediante el proceso de amparo no se puede evaluar la documentación presentada por el recurrente, con la cual pretende se lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluya en el tercer listado de ex trabajadores cesados irregularmente, conforme lo disponen las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se lo incluya en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Mediante la Ley N.º 27803 se implementaron las recomendaciones de las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y gobiernos locales. En su artículo 6º, esta norma establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
3. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se concluye que, en el fondo, el recurrente persigue que se declaren derechos a su favor, no obstante que el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de garantía restituyen derechos, mas no que los declaran. Asimismo, este Colegiado considera que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, ya que pretende ser incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados, situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

[Firma]
Lo que certifico:

[Firma]
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**